

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, quien actúa en nombre propio contra COOMEVA E.P.S. S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA está afiliada a COOMEVA E.P.S. de forma continua e ininterrumpida.

Que el día 28/08/2012 asistió a consulta médica particular, al presentar un cuadro de palpitations, le solicitaron una “electrografía dinámica de 24H (HOLTER) y ecocardiograma”.

Que el día 05/05/2019, asistió a una consulta médica autorizada por COOMEVA EPS S.A. con el médico internista y cardiólogo de la Sociedad Cardiovascular de Santander, el cual dio como diagnóstico “Taquicardia Supraventricular” de más de 20 minutos de duración, motivo por el cual, procedieron a remitirla a valoración por “Electrofisiología”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que el día 28/10/2019 recibió valoración médica por la Médica internista, cardióloga y electrofisiología) en la Sociedad Cardiovascular de Santander, la médica diagnosticó “Flutter Auricular Paroxístico y Fibrilación Auricular Paroxística” y procede a formular “PROPAFENONA 150MG” cada 12 horas, ordenando a su vez el procedimiento de “mapeo electroanatómico tridimensional con aislamiento de venas pulmonares e ísmo cavo tricúspideo”.

Que el día 21/02/2020, asistió a una cita de control con el médico internista, cardiólogo y electro fisiólogo, en el Instituto del Corazón, el cual, alude que realizó una junta médico quirúrgica en propuesta de realizar “AISLAMIENTO DE VENAS PULMONARES VÍA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) Y MAPEO ELECTROANATÓMICO TRIDIMENSIONAL, ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFÁGICO” y le indicó que debe continuar el tratamiento con “Propafenona”.

Que el día 04/11/2020, le realizaron una nueva valoración por el médico internista, cardiólogo y electro fisiólogo, en el Instituto del Corazón, donde continuó con la propuesta quirúrgica y renovó la orden de junta médico quirúrgica para su autorización.

Que ante la página de COOMEVA EPS S.A., adjuntó la historia clínica, y la junta médico quirúrgica, junto con la orden de “MIPRES” (MAPEO ELECTROANATÓMICO TRIDIMENSIONAL Y PROPAFENONA) y laboratorios prequirúrgicos.

Que el día 10/11/2020, recibió un correo electrónico de la E.P.S en el cual le indican que el medicamento “Propafenona” que le fue ordenado por el médico, se encuentra retirado del contrato con el operador por superar el VMR, por lo cual, le indicaron que era posible dar continuidad y por esta razón no le despacharon.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que el día 26/11/2021, recibió correo electrónico de la E.P.S. en el que le solicitaron que remita la historia clínica y la orden de MAPEO ELCTROANATÓMICO para gestionar la autorización, para lo cual, afirma que dio respuesta al mismo y adjuntó los documentos solicitados.

Que el día 13/02/2021, la tutelante suscribió una queja ante COOMEVA EPS S.A, en la cual solicitó la autorización para el servicio de “MAPEO ELCTROANATÓMICO TRIDIMENSIONAL”, de carácter PRIORITARIO.

Que la E.P.S accionada le dio respuesta, el día 18/02/2021, indicando que la solicitud estaba siendo validada por el área de AUDITORIA MEDICA con el fin de realizar el trámite para la generación de la orden y prestación del servicio.

Que desde el día 05/03/2021 que le ordenaron el procedimiento quirúrgico, EPS COOMEVA, no le han realizado la autorización, arguyendo que a la fecha de inteprosicion de la presente acción, han pasado 16 meses sin que se le hayan dado la autorización para la cirugía, ni el medicamento necesario para mitigar la patología que padece, poniendo en riesgo su derecho a la vida en conexidad con el derecho a la salud.

Por último, solicita que se ordene en forma inmediata a la EPS COMEVA, que le preste los servicios médicos exigidos y que fueron ordenados por el médico especialista, de los cuales ya tiene conocimiento la EPS, como es el servicio de “MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENSIONAL”, de carácter PRIORITARIO, además del medicamento que le fue ordenado por el médico especialista. Asimismo, solicita se le ordene a la accionada, a prestar todos los servicios accesorios y posteriores a los anteriormente relacionados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 08/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COOMEVA E.P.S S.A y/o quien haga sus veces, y a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA, y vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

Así mismo, se requirió a la tutelante, para que allegara la prescripción médica para el medicamento “PROPAFENONA “en las cantidades y especificaciones prescritas por el médico tratante, en el término de uno (1) día contado a partir de la notificación del presente auto.

Conforme al requerimiento impartido, la tutelante procedió a dar contestación, allegando la aludida prescripción médica el día 10/03/2021, en la cual se ordena el medicamento “PROPAFENONA” y adjunta la orden médica para el procedimiento “MAPEO ELECTROANATÓMICO TRIDIMENSIONAL”, ordenadas por el médico especialista.

Por otra parte, las accionadas procedieron a dar contestación dentro del presente trámite tutelar, de la siguiente manera:

COOMEVA E.P.S S. A: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S. S. A. y su estado es activo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que la paciente si tiene un diagnóstico de “fibrilación auricular paroxística no valvular”, en mapeo con cardiología generado en el mes de noviembre del año 2020 y cuenta con la orden para “Mapeo Electroanatómico Tridimensional y formula de Propafenona”.

Que los dos (2) servicios no PBS, se reportaron al área encargada solicitando la priorización de pago anticipado para su debida programación y materialización del servicio, le informaron al área no PBS sobre el caso y se tienen en prioridad.

Que frente al medicamento recetado “Propafenona”, advierte que se encuentra aprobada, empero, en el 2020 se presentó una dificultad de abastecimiento de dicho medicamento, sin embargo, arguye que el área de desabastecimiento reportó que el medicamento ya se encuentra DISPONIBLE, pero no se ha podido hacer efectiva la entrega por una dificultad administrativa, la cual alude que se está solucionando, haciendo énfasis al área encargada para priorizar la entrega.

Que a su parecer, por parte de COOMEVA E.P.S. no existe falta alguna en cuanto a su responsabilidad con el usuario y se ha dispuesto todo lo necesario para los tratamientos y necesidades del usuario según su patología.

Que es normal que se presenten demoras en la programación de los procedimientos por la situación de salud pública actual, a razón de la pandemia COVID-19.

Que en el momento, se está en la gestión de cumplir con todos los ordenamientos y procedimientos requeridos según su condición actual, la cual se evidencia con la generación oportuna de todas las autorizaciones requeridas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que en atención a lo anterior, considera improcedente la acción de tutela puesto que al momento no se encuentra evidencia alguna de falta de prestación de servicios médicos por parte de COOMEVA E.P.S S.A.

Por último, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S. S. A. al no encontrarse prueba sobre la negación de servicios de salud de la accionante.

De forma subsidiaria, solicita que se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto a la cual se otorga el amparo, para evitar el cubrimiento de servicios o gastos que no lleven implícita la preservación del derecho invocado.

Que, en el evento en que se considere que COOMEVA E.P.S. S. A. debe asumir el costo de servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (NO POS), solicita que se le ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES y/o ministerio de la protección social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOMEVA E.P.S. S.A, quien no ha procedido a suministrarle un medicamento ordenado por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 05/03/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 04/11/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicios que fueron ordenados por su médico tratante, denominados como: “MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENSIONAL y PROPAFENONA”. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto a la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

A) Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*

C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*

D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, los servicios requeridos si bien no se encuentra dentro del PBS, lo cierto es que : (i) la exclusión de dichos servicios si amenaza el derecho a la vida y la salud de la accionante, tal y como lo ratificaron en junta médica de especialistas en su patología, (ii) en el transcurso del presente trámite tutelar, no se logró probar la existencia de medicamento o procedimiento alguno, que sustituyera los servicios ordenados por el médico tratante de la accionante, (iii) a la luz de lo expuesto en el escrito tutelar, se advierte que la accionante no tiene la capacidad económica de sufragar los gastos que conllevarían dichos servicios médicos, lo cual, no fue desvirtuado por la accionada dentro de la presente acción, (iv) efectivamente se advierte que el medicamento y servicio requeridos dentro de la presente acción, fueron debidamente prescritos por el médico tratante de la accionante, quien a su vez se encuentra adscrito a la E.P.S. accionada.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. S.A, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, el medicamento y servicio ordenados por su médico tratante, denominados : “PROPAFENONA MAPEO ELECTROANATOMICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TRIDIMENSIONAL”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “ FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO Y SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, para tratar su patología “ FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO Y SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “ FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO Y SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, quien actúa en nombre propio contra COOMEVA E.P.S. S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA E.P.S. S.A, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y suministre a favor de la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, el medicamento y servicio ordenados por su médico tratante, denominados : “PROPAFENONA MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENSIONAL”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

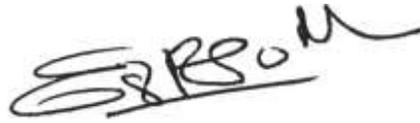
TERCERO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO Y SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea7c145dad04ab913d8a1a84f65f77f2761df71b44a6ee9cd10221a6fa73b53

Documento generado en 17/03/2021 12:16:06 PM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CATALINA MOTTA PASTRANAC.C. 1.098.792.004
CORREO: catalina.motta18@gmail.com
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.
coimpuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>